

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIO ALBERTO CAMAYO SEVILLA
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00504 01

Hoy **25 de junio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIO ALBERTO CAMAYO SEVILLA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 011 2018 00504 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **20 de mayo de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 202

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo

los parámetros del Decreto 758 de 1990, a partir del 17 de octubre de 2006, en cuantía del SMLMV, junto con el retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fl. 4).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-6), giran en torno a que, el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, en su caso es aplicable lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, norma respecto de la cual cumple los requisitos de edad y semanas de cotización. Que, pese a ello, la demandada le ha negado la prestación en varias oportunidades y, en su lugar, le reconoció una indemnización sustitutiva en la suma de \$2.754.085. Agrega que, Colpensiones no le tiene en cuenta el tiempo de servicio como soldado con el Ministerio de Defensa Nacional ni el público prestado al Municipio de Morales Cauca, además de periodos que se reportan con mora patronal respecto del empleador y Vigilancia del Valle Ltda.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 84-95), se opone a las pretensiones, arguyendo que, el actor no cumple con la totalidad de los requisitos legales de cotización conforme a la Ley Laboral, en este caso las señaladas en el Decreto 758 de 1990 por aplicación del Régimen de Transición, ni las de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas e intereses moratorios causados antes del 29 de diciembre de 2014 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, a partir de esa calenda, en cuantía mínima legal y por 14 mesadas anuales, liquidando un retroactivo al 31 de mayo de 2020 de \$55.958.295, con los respectivos descuentos por salud y de lo reconocido por indemnización sustitutiva indexada. Así mismo, condenó al pago de los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2014, por efectos de la prescripción y, en costas a la parte demandada vencida en juicio.

Lo anterior, tras observar el *A quo* que, el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, que reunió los requisitos de edad y cotizaciones exigidos por el Decreto 758 de 1990, al contar con 60 años de edad y 1116,14 semanas, incluido el tiempo de soldado acreditado con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y el tiempo público servido al MUNICIPIO DE MORALES CAUCA, computable conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

APELACIÓN

La parte demandada apeló la decisión frente a la condena por intereses moratorios, señalando que conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia, proceden solo en el caso de mora o retardo en el pago de mesadas pensionales, lo que no ocurre en este caso. Así las cosas, solicita se revoque en esta parte la sentencia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandada alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por tanto, solicita que se declaren improcedentes las pretensiones elevadas por el actor.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez bajo el auspicio del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y de ser así, si procede el

reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma decidida en la instancia.

En el sub examine, se acredita que el entonces ISS hoy Colpensiones, negó al actor la pensión de vejez a través de la **Resolución 011048 del 26 de julio de 2007 (fls. 17)**, al considerar que, si bien el afiliado era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no reunía los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al contar con solo 319 semanas cotizadas al 30 de agosto de 1999 –*hoja de prueba (fl. 18)*-, decisión confirmada en apelación a través de la **Resolución 901906 del 28 de noviembre de 2007 (fls. 19-20)**,

Posteriormente, ante petición elevada por el actor el 13 de febrero de 2008, la demandada expide el **Auto de archivo 2265 del 27 de junio de 2008 (fls. 52-53)**, resolviendo trasladar al archivo el expediente, proveído en el que, se considera el tiempo de servicio público con la Alcaldía del Municipio de Morales Cauca entre el 21 de abril de 1978 y el 06 de febrero de 1989, por 3886 días, equivalentes a 555,14 semanas –*como se demuestra en pantallazo adjunto*-, que sumadas a las 354 semanas cotizadas al ISS, arrojan un total de **909 semanas**. Pese a ello, considera dicho Instituto que, no se acreditan los requisitos de la Ley 33 de 1985, por no contar el afiliado con 20 años de servicio, ni los del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, respecto del cual solo tienen en cuenta las 354 semanas exclusivas del ISS.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicio al sector público no cotizado al I. S. S., así:

ENTIDAD	PERIODO		DÍAS
	Desde	Hasta	
Alcaldía Municipal de Morales	78-04-21	89-02-06	3.886
TOTAL DÍAS			3.886

Así las cosas, el ISS por **Resolución 9501 del 08 de agosto de 2011 (fls. 23-26)**, decide:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER Indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez, al señor MARIO ALBERTO CAMAYO SEVILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.717.341, en cuantía única y total de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.754.085,00), prestación que será ingresada en la nómina de SEPTIEMBRE de 2011, que se cancelará en el mes de OCTUBRE de 2011, a través del BANCO DE OCCIDENTE, Oficina 231, Entidad 23, en la Cuenta NO.4717341

La liquidación se basó en 264 semanas cotizadas, con Ingreso Base de Liquidación de \$613.729,00.

Luego, Colpensiones por **Resolución GNR 192972 del 26 de julio de 2013 (fls. 27-28)**, negó una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor, al considerar que, resultaba incompatible con la prestación ya reconocida por el Sistema General de Pensiones.

Finalmente, ante revocatoria directa elevada por el actor el **29 de diciembre de 2017 (fls. 70-73)**, Colpensiones por **Resolución SUB 45522 del 22 de febrero de 2018 (fls. 75-78)**, dispuso declarar la solicitud improcedente y negó nuevamente el derecho pensional por vejez, reiterando los argumentos expuestos en las anteriores decisiones. En dicho acto administrativo, reconoció el periodo laborado con el Municipio de Morales Cauca, así:

Que tiene los siguientes tiempos públicos cotizados con otras cajas de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	CAJA O FONDO	TOTAL DIAS
MUNICIPIO DE MORALES	19780422	19890206	MUNICIPIO DE MORALES	3885

Relativo al citado régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995 - *artículo 151 ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido el demandante el **17 de octubre de 1946 (fl. 16)**, se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad, sin que, sea oponible lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 en lo relativo a la culminación del mismo, pues en su caso el derecho se causa antes de la fecha límite -*31 de julio de 2010*-, como se demostrará más adelante y, en consecuencia, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo consideró el juez de instancia.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, como bien lo determinó el *A quo*, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se

tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia, en el sentido de considerar los

tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el empleador MUNICIPIO DE MORALES CAUCA entre el **22 de abril de 1978** y el **06 de febrero de 1989** por **3886 días**, equivalentes a **555,14 semanas**, según certificado de información laboral visto a folios 42 a 49, y los actos administrativos expedidos por la demandada (fls. 52, 75). Veamos:

FORMATO No. 1										Ciudad y fecha de expedición certificación:	
CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL										Morales, 17 de noviembre de 2018	
Elegir este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo										Número consecutivo: 007	
A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA											
1. Nombre o Razón Social		MUNICIPIO DE MORALES				10. NIT		01550924			
2. Dirección		CALLE PRINCIPAL EDIFICIO CAM				4. Ciudad		MORALES			
3. Departamento		CAUCA				Código Dato		10 4 7 3			
5. Teléfono		057 4649014				1. Fax		(N)			
6. E-Mail		CONTACTO@MORALES-CAUCA.GOV.CO				Código Dato		1 5			
B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO											
8. Nombre o Razón Social		MUNICIPIO DE MORALES				10. NIT		01550924			
11. Dirección		CALLE PRINCIPAL EDIFICIO CAM				12. Ciudad		MORALES			
13. Departamento		CAUCA				Código Dato		10 4 7 3			
14. Sector		Sector Público Municipal				16. E-Mail					
15. Fecha en que entró en vigencia el SUP para este empleador		18. Fecha en que entró en vigencia el SUP para este empleador				Día		Mes			
						30		4			
						1988					
C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR											
19. Apellidos y nombres completos del trabajador						20. Documento de identidad		21. Fecha de nacimiento			
Camayo, Mario Alberto						RUC		01/11/1988			
22. Documento de identidad						23. Fecha de nacimiento		24. Tipo de documento			
RUC						01/11/1988		RUC			
25. Documento de identidad						26. Fecha de nacimiento		27. Tipo de documento			
RUC						01/11/1988		RUC			
D. VÍNCULOS LABORALES (Se debe según el tipo de vínculo laboral que se establezca con el empleador, de acuerdo al artículo 2º del Decreto 1713 de 1993)											
28. PERÍODOS DE VINCULACIÓN LABORAL						29. ENTIDAD EMPLEADORA		30. Cargo / Observaciones			
DESDE						HASTA		DE MANEJADOR (para este período)			
Día						Mes		Día			
31						4		30			
1978						1988		1988			
31						4		30			
1978						1988		1988			

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional frente a la posibilidad de acumular el **tiempo de la prestación del servicio militar obligatorio** con los períodos cotizados en el ISS, en virtud del Acuerdo 049 de 1990, sobre lo cual puntualizó en **sentencia T-063 del 08 de febrero de 2013**, MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“En conclusión, como se infiere de lo expuesto, esta Corporación ha dicho que es una obligación del ISS acumular el tiempo de servicio no cotizado en alguna otra entidad pública, como ocurriría con el tiempo destinado a la prestación del servicio militar obligatorio, para efectos de acceder al reconocimiento de una pensión de vejez en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990. Esta obligación se fundamenta en el principio constitucional de favorabilidad y en la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, en criterio de la Corte, el desconocimiento de este deber supondría una vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad social, más allá del deber que existe de trasladar la respectiva cuota parte pensional, para efectos de mantener la sostenibilidad financiera del sistema. (...)”

En consecuencia, se considera igualmente el tiempo de servicio público acreditado con el empleador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL entre el **01 de diciembre de 1964** y el **31 de**

octubre de 1966, por 700 días, equivalentes a 100 semanas, acreditado con el certificado de información laboral para bono pensional vistos a folios 37 a 39. Veamos:

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA													
1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL						2. NIT: 099.999.003-1							
3. Dirección: Carrera 54 No. 26-25			4. Ciudad: BOGOTÁ			Código Dane: 0 0 1							
CAN			5. Departamento: CUNDINAMARCA			Código Dane: 1 1 1							
6. Teléfono: (57-1) 5607800			7. Fax: (57-1) 5603710			8. E-Mail: archivo@mindefensa.gov.co							
B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO													
9. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL						10. NIT: 099.999.003-1							
11. Dirección: Carrera 54 No. 26-25			12. Ciudad: BOGOTÁ			Código Dane: 0 0 1							
CAN			13. Departamento: CUNDINAMARCA			Código Dane: 1 1 1							
14. Sector: ☒ Sector Público Nacional			15. E-Mail: archivo@mindefensa.gov.co										
☐ Sector Público Departamental o Distrital			16. Teléfono: 5607800			18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador:			Día Mes Año				
☐ Sector Público Municipal			17. Fax: 5603710			01 04 1994							
☐ Entidad Privada que responde por sus pensiones													
C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR													
19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: CAMAYO SEVILLA MARIO ALBERTO						20. Documento de Identidad: 4.717.341			21. Fecha de Nacimiento: 17/10/1946				
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:						23. Tipo documento alterno:			24. No. Doc. alterno:				
D. VINCULACIONES LABORALES VÁLIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3º del Decreto 1513 de 1998.													
25. PERIODOS DE VINCULACIÓN LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA		27. Cargo / Observaciones		28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)		29. Total de días de interrupción	
DESDE		HASTA						DESDE		HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	01	12	1994	31	10	1999	EJERCITO NACIONAL	SOLDADO	-	-	-	-	0,00

Aunado a lo anterior, para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por el afiliado, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos². En tales circunstancias, los períodos con deuda patronal o imputación de pagos, deben considerarse para la prestación económica reclamada, como bien lo dispuso el Juez de instancia.

Cumple advertir, que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de

²C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

Acorde con la jurisprudencia en cita, en efecto, para la Sala, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador, y no como en el caso bajo estudio, que en las historias impresas para los años 2006 y 2014 se reflejan periodos con mora patronal entre enero de 1996 y septiembre de 1999 con el empleador SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL VALLE LTDA., empero, en historias posteriores y en las resoluciones expedidas, fueron retirados estos periodos sin justificación alguna por parte de la Entidad de Seguridad Social. Así las cosas, debe considerarse para la prestación reclamada tales periodos.

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR								
En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.								
[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lc	[8]Sim	[9]Total
4130100272	INVERSIONES QUALIT	03/03/1999	20/02/1999	\$ \$61.850	104,00	0,00	0,00	104,00
4326100017	J GLOTTMANN S A	10/06/1991	10/06/1991	\$ \$54.830	5,00	0,00	0,00	5,00
4014002271	MARTINEZ Y RUBIO LTD	14/01/1992	22/07/1992	\$ \$70.260	27,29	0,00	0,00	27,29
4014003324	DOMEZ ROBERT HERMAN	03/06/1992	31/05/1993	\$ \$89.070	43,14	0,00	0,00	43,14
4014003511	DOMEZ FRIGERIO HERMA	26/12/1992	04/02/1993	\$ \$89.070	14,29	0,00	0,00	14,29
4014003296	CARLOS M SOLANILLA Y	01/02/1993	18/06/1993	\$ \$89.070	14,86	0,00	0,00	14,86
4184003318	CONST JARAMILLO M AD	20/06/1993	05/03/1994	\$ \$107.875	42,00	0,00	1,71	40,29
4016203820	SEGURIDAD ATLAS LTDA	17/03/1994	31/03/1994	\$ \$107.875	2,14	0,00	0,00	2,14
4014005028	CONSORC ARBELAEZ-GER	12/04/1994	31/07/1994	\$ \$96.700	15,86	0,00	0,00	15,86
990327776	SEGURIDAD Y VIGILANC	01/07/1995	31/12/1995	\$ \$119.000	25,71	0,00	0,00	25,71
990327776	SEGURIDAD Y VIGILANC	01/01/1996	31/03/1996	\$ \$142.000	0,71	0,00	0,00	0,71
990215317	EMPRESA DE RECURSOS	01/05/1996	31/05/1996	\$ \$216.000	0,00	0,00	0,00	0,00
990327776	SEGURIDAD Y VIGILANC	01/06/1996	30/06/1996	\$ \$318.000	0,00	0,00	0,00	0,00
100877096	TELLEZ PARRA LUIS FE	01/09/1996	30/09/1996	\$ \$318.000	0,00	0,00	0,00	0,00
990327776	SEGURIDAD Y VIGILANC	01/10/1996	31/10/1996	\$ \$318.000	0,00	0,00	0,00	0,00
990327776	SEGURIDAD Y VIGILANC	01/11/1996	31/12/1996	\$ \$318.000	0,00	0,00	0,00	0,00
990327776	SEGURIDAD Y VIGILANC	01/04/1997	31/07/1997	\$ \$318.000	0,00	0,00	0,00	0,00

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba allegada al proceso, se tiene que el demandante **cumplió los 60 años de edad el 17 de octubre de 2006 (fl. 16)**, y acredita en su vida laboral al 30 de septiembre de 1999 un total de **1111,43 semanas** (1116 según el A quo), que le dan derecho a causar la pensión de vejez desde el **17 de octubre de 2006**, para cuando reúne ambos requisitos mínimos, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en la cuantía mínima legal *–no controvertida–*, tal y como lo consideró el juez de instancia.

Frente al número de mesadas a que tiene derecho el actor, se tiene que su pensión se causa el 17 de octubre de 2006, esto es, antes del 31 de julio de 2011 y, en cuantía igual al SMLMV *-Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005-* y, en consecuencia, como bien se determinó en la sentencia, tiene derecho a las mesadas adicionales de junio y diciembre, es decir 14 mesadas anuales.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 93, 104)-, resultando aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se causó a partir del **17 de octubre de 2006**.

Se acreditó en el plenario que, el demandante elevó sendas peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, última que fue presentada el **29 de diciembre de 2017 (fls. 70-73)**, decidida por Resolución SUB 45522 notificada el **09 de marzo de 2018** (fls. 74-78). Este ejercicio conduce a concluir que, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **29 de diciembre de 2014**, esto es tres años anteriores a la última reclamación, habiéndose presentado la demanda en término el **04 de octubre de 2018**. Esto, porque la pensión es un derecho imprescriptible y lo que se afectan son las mesadas que se van causando (**CSJ SL4222-2017**)³,

³ “El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

lo cual conduce a señalar que es viable la interrupción por nuevas peticiones, frente a prestaciones de causación periódica (**sentencias SL794–2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, SL4222-2017, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas**) pues “La prescripción extintiva opera atada a la exigibilidad del derecho, el cual puede ser de tracto único o sucesivo, así como al transcurso del tiempo y la inactividad del ejercicio de la acción durante dicho periodo”. En tal sentido, se ajusta a derecho la decisión de instancia.

En consecuencia, se tiene que el retroactivo pensional adeudado entre el **29 de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2020** –*extremos de la sentencia consultada*-, por **14 mesadas anuales**, arroja la suma de **\$55.958.295**, igual al establecido por la *A quo*, mismo que **actualizado al 31 de mayo de 2021** asciende a **\$68.401.152**, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto por actualización de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
29/12/2014	31/12/2014	\$616.000	0,0600	\$36.960
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	14	\$11.593.624
1/01/2020	31/05/2020	\$877.803	5	\$4.389.015
RETROACTIVO AL 31/05/2020				\$55.958.295
1/06/2020	31/12/2020	\$877.803	9	\$7.900.227
1/01/2021	31/05/2021	\$908.526	5	\$4.542.630
RETROACTIVO ENTRE EL 29/12/2014 Y EL 31/05/2021				\$68.401.152

Conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la autorización para que sobre el retroactivo pensional reconocido, COLPENSIONES efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, al igual que, el descuento del valor reconocido por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles”. CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052:

Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, [...]

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

En este asunto, para la Sala, procederían los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del vencimiento del cuarto (4) mes después de radicada la primera solicitud pensional que data del 22 de junio de 2007 (fl. 17), ello conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

No obstante, la reclamación por los intereses moratorios se efectuó el 29 de diciembre de 2017 (fls. 70-73) y, en tal sentido, resultan prescritos los causados con anterioridad al 29 de diciembre de 2014, como lo definió el juez de instancia, imponiéndose la confirmación de la decisión en este puntual aspecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor **MARIO ALBERTO CAMAYO SEVILLA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **29 de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2021** asciende a la suma de **\$68.401.152**, por las mesadas ordinarias y adicionales de cada anualidad, esto es **14 mesadas anuales**. LO DEMÁS se mantiene igual.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

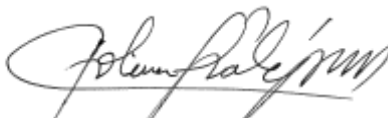
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
MNISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (SOLDADO)	1/12/1964	31/10/1966	700	100,00	Certificaciones laborales, contrato de trabajo f. 7-9, 34, 118-122
MUNICIPIO DE MORALES CAUSA	22/04/1978	6/02/1989	3886	555,14	Certificaciones para bono, resoluciones fls. 42-49, 52,75
INVERSIONES GUALI LTDA	3/03/1989	28/02/1991	728	104,00	
J GLOTTMANN S.A.	16/05/1991	19/06/1991	35	5,00	
MARTÍNEZ Y RUBIO LTDA CONST	14/01/1992	22/07/1992	191	27,29	
GÓMEZ HOIBERT HERNÁN	3/08/1992	31/05/1993	302	43,14	
GÓMEZ FRIGERIO HERMANN	28/10/1992	4/02/1993	100	0,00	simultáneas
CARLOS M SOLANILLA Y CIA	1/02/1993	15/05/1993	104	0,00	simultáneas
CONST JARAMILLO M ASOCIA LTDA	20/05/1993	9/03/1994	294	40,29	simultáneas
SEGUIRDAD ATLAS LTDA.	17/03/1994	31/03/1994	15	2,14	
CONSORCIO ARBELAEZ CERON SDH	12/04/1994	31/07/1994	111	15,86	
SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL VALLE LTDA	1/07/1995	31/12/1995	180	25,71	
SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL VALLE LTDA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	Mora patronal
SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL VALLE LTDA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	Mora patronal
SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL VALLE LTDA	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	Mora patronal
SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL VALLE LTDA	1/01/1999	30/09/1999	270	38,57	Mora patronal
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 17/10/1986 y el 17/10/2006)				576,86	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 31 DE JULIO DE 1997				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1111,43	

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
29/12/2014	31/12/2014	\$616.000	0,0600	\$36.960
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	14	\$11.593.624
1/01/2020	31/05/2020	\$877.803	5	\$4.389.015
RETROACTIVO AL 31/05/2020				\$55.958.295
1/06/2020	31/12/2020	\$877.803	9	\$7.900.227
1/01/2021	31/05/2021	\$908.526	5	\$4.542.630
RETROACTIVO ENTRE EL 29/12/2014 Y EL 31/05/2021				\$68.401.152

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9224b4587137f347b0b79176846227d197d6c1755f4257a0326b854b836aff
a6**

Documento generado en 24/06/2021 09:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**